

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2023-00312-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YESICA MARÍA BETANCUR PARRA
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Banco Agrario de Colombia S.A por intermedio de apoderada instauró demanda Ejecutiva Singular contra Yesica María Betancur Parra, la cual correspondió por reparto el 10 de mayo de 2023.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora conforme a las siguientes sumas de dinero que a continuación se describen:

1. ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$11.578.482) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré nro. 018036110002564 con fecha de vencimiento del 17 de abril de 2023.

1.1 OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$865.879) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 28 de junio de 2022 hasta el 17 de abril de 2023 contenidos en el pagaré nro. 018036110002564.

1.2 SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$71.181) correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagaré nro. 018036110002564.

1.3 Por los intereses de mora del capital contenido en el ordinal 1, causados desde el 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

2. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.499.640) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré nro. 018036110002456 con fecha de vencimiento

del 17 de abril de 2023.

2.1 CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHENTA PESOS (\$404.080) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 28 de junio de 2022 hasta el 17 de abril de 2023 contenidos en el pagaré nro. 018036110002456.

2.2 TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$33.192) correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagaré nro. 018036110002456.

2.3 Por los intereses de mora del capital contenido en el ordinal 2, causados desde el 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

3. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$7.862.700) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré nro. 018036110002570 con fecha de vencimiento del 17 de abril de 2023.

3.1 QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$584.211) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 28 de junio de 2022 hasta el 17 de abril de 2023 contenidos en el pagaré nro. 018036110002570.

3.2 CUARENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS (\$48.013) correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagaré nro. 018036110002570.

3.3 Por los intereses de mora del capital contenido en el ordinal 3, causados desde el 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por intermedio de curador ad-litem a la ejecutada Yesica María Betancur Parra el 24 de noviembre de 2023, tal como aparece en el informe secretarial que obra a folio 27 del cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 11 de mayo de 2023 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A contra Yesica María Betancur Parra.

SEGUNDO: Ordenar que con el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la aquí ejecutada, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL PESOS (\$1.102.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9d1608ca873b401ecc12c6df9108515f5615ddc6a0b4388e525f07bf7cf4a2**

Documento generado en 12/01/2024 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>